

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a través de lista fijada el día 01 de septiembre de 2021, finalizando el término el 06 de septiembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 16 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420200031800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Santiago Sarmiento Vélez y Otra.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta sustitución de poder – Requiere a parte demandada - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta y niega pruebas – Fija fecha audiencia de pruebas

La apoderada de la parte demandada presenta renuncia al poder conferido por el alcalde del municipio de Itagüí. El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Anexada la comunicación enviada al poderdante<sup>1</sup>, se **admite la renuncia al poder** que eleva la abogada Mónica Gómez Gómez, por reunir los requisitos de ley y **se requiere a la entidad municipal** para proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

**1. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y EFICIENCIA JUDICIAL.**

En esta etapa, conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 2011, lo procedente, conforme al artículo 180, sería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; sin embargo, debido a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia se celebra esencialmente para fijar el litigio y decretar las pruebas, lo cual implica un aumento del trámite judicial para alcanzar dicha fase y, al mismo tiempo, se difiere la decisión sobre estos puntos hasta tanto se fije fecha para la realización de la audiencia; así las cosas, el Juzgado considera que en aplicación de los principios constitucionales de celeridad, economía procesal, eficiencia judicial y efectividad, según lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, así como los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, con la finalidad de que la administración de justicia sea ágil, pronta y cumplida, se **prescindirá de la realización de la Audiencia Inicial** y se procede a dictar auto por escrito mediante el cual se resuelve lo concerniente al saneamiento, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y el decreto de pruebas, dando la oportunidad a las partes de

<sup>1</sup> 18MemorialRenunciaPoderMunicipio20220208

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2020 00318 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Santiago Sarmiento Vélez y Otra.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta sustitución de poder – Requiere a parte demandada - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta y niega pruebas – Fija fecha audiencia de pruebas

pronunciarse mediante los recursos ordinarios sobre los puntos decididos, de tal modo que no se trasgreda su derecho fundamental al debido proceso.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, el Juzgado no observa alguna nulidad o defecto procesal en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente asunto. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes podrán indicar si advierten alguna falencia procesal que deba ser corregida.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que solo existe acuerdo entre las partes frente a los hechos correspondientes a la imposición del comparendo no. 0536022606716 de 01 de febrero de 2019 y la expedición de la Resolución no. 4574 de 10 de julio de 2019, que impone la responsabilidad contravencional al señor Santiago Sarmiento Vélez por *“conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas TERCER GRADO”*, confirmada por la Resolución no. 1366 de 08 de julio de 2020.

Los demás hechos expuestos por la parte demandante y relativos a la falta de información de las plenas garantías, consentimiento informado, constancia de retención de licencia de conducción, violación al debido proceso y la conducción del vehículo de placas NMK47E al momento de la imposición de la orden de comparendo; la denuncia penal interpuesta en contra de las inspectoras de tránsito Johana María Restrepo Núñez y Marta Cecilia Giraldo Londoño por violación al debido proceso; el perjuicio material y daño moral ocasionado a los demandantes; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

## PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado resolver sobre la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones no. 4574 de 10 de julio de 2019 y 1366 del 08 de julio de 2020, por medio de las cuales se declara contravencionalmente responsable al señor Santiago Sarmiento Vélez por conducir en estado de embriaguez grado tres (3) y se le sanciona con multa, suspensión de licencia de tránsito, prohibición de conducir vehículos automotores, obligación de realizar acciones comunitarias e inmovilización del vehículo; al tratarse de actos expedidos sin la legalidad de las formas y con violación del debido proceso, según lo indicado por los demandantes; o si por el contrario, las Resoluciones que se atacan se profirieron con respeto a las garantías procesales dentro del procedimiento contravencional por infracción al Código Nacional de Tránsito, como lo indica la entidad demandada.

En caso de que prospere la pretensión, se deberá determinar lo relativo al restablecimiento del derecho solicitado por los actores.

## 4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las partes podrán manifestar su voluntad de lograr un acuerdo conciliatorio sobre este asunto presentando la fórmula de arreglo correspondiente, en el caso de que la solicitud

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2020 00318 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Santiago Sarmiento Vélez y Otra.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta sustitución de poder – Requiere a parte demandada - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta y niega pruebas – Fija fecha audiencia de pruebas

provenza de la totalidad de las partes, el Juzgado convocará a audiencia para desarrollar lo previsto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

De lo contrario, se entenderá que las partes no cuentan con ánimo conciliatorio, se declarará fallida esta etapa y se continuará con el trámite pertinente.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1. Comunes

#### DOCUMENTALES

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda<sup>2</sup>, la contestación<sup>3</sup> y antecedentes administrativos allegados por la entidad en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA<sup>4</sup>; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

### 5.2. Solicitadas por la parte demandante

#### TESTIMONIAL

La parte demandante solicita la declaración de los señores MARTA GIRALDO, GLORIA ATEHORTUA y JUAN FELIPE MÚNERA, agentes de tránsito del municipio de Itagüí, con el fin de *“interrogarlos sobre el procedimiento”*.

Adicionalmente, solicita citar a la psicóloga SARA RESTREPO PÉREZ, para que declare sobre las patologías de trastornos que sus clientes padecen y hacer un diagnóstico sobre ello.

**La parte demandada se opone al decreto de la prueba<sup>5</sup>** porque considera que debió citarse a la referida profesional como perito para que rindiera un dictamen pericial ya que a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Argumenta que, en el presente asunto la psicóloga no podría testimoniar sobre los hechos objeto de demanda, sino que debe rendir concepto respecto de lo que en su conocimiento profesional puede señalar de la condición psicológica de los demandantes.

En efecto, de la solicitud de la prueba se confirma que el objeto del testimonio de la señora SARA RESTREPO PÉREZ, obedece a las características propias de la prueba pericial, toda vez que lo solicitado es un diagnóstico acerca del estado psicológico de los demandantes, debido a la imposición de la sanción contravencional; por lo que el conocimiento que la citada tiene respecto a los hechos es desde una óptica profesional y no sensorial como testigo de los hechos.

*“El testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia, sobre algo que ha percibido, de manera directa, por cualquiera de sus cinco sentidos. En ese plano, el testimonio es considerado un medio de prueba que*

<sup>2</sup> Folios 19 y s.s. del documento 03DemandaAnexos.

<sup>3</sup> 15MemorialContestacionDemanda20210521.

<sup>4</sup> 14Memorial20210421ExpedienteAdministrativo.

<sup>5</sup> Folio 20 del documento 15MemorialContestacionDemanda20210521: 02ContestacionDemanda

Expediente:	0500 1 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y Otra.
Demandado:	Municipio de Itagüí
Asunto:	Acepta sustitución de poder – Requiere a parte demandada - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta y niega pruebas – Fija fecha audiencia de pruebas

*consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general y cuyo fin es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, la parte demandada afirma que **se opone al testimonio** de SANTIAGO SARMIENTO VÉLEZ y SANDRA MILENA ZAPATA LOAIZA, porque los declarantes tienen la calidad de parte y no terceros en esta controversia, por lo que la prueba debió solicitarse y cumplirse con los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso sobre la declaración de parte y no como testigos. Frente a este punto cabe señalar que en la petición de pruebas de la demanda y del escrito de subsanación no se corrobora que la parte demandante haya solicitado su citación como testigos<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, **se decreta la prueba testimonial** solicitada respecto a los señores MARTA GIRALDO, GLORIA ATEHORTUA y JUAN FELIPE MÚNERA, quienes declararan sobre el procedimiento contravencional que dio origen a los actos administrativos demandados; y **se niega la prueba testimonial** solicitada frente a la psicóloga SARA RESTREPO PÉREZ, por las razones expuestas anteriormente.

Se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte demandante, quien deberá informar al despacho el canal digital donde deben ser notificados; en caso de que requiera citación adicional podrá solicitarlo a la secretaría del Juzgado para esos efectos, so pena que ante la inasistencia de quienes deban comparecer no se fije nueva fecha, conforme a lo señalado en los artículos 217 y 218 del C.G.P.

## 6. ACTUACIÓN A SEGUIR

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que establece la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **se cita a AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **JUEVES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**, con el fin de practicar las pruebas decretadas.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE, por medio de la cuenta de correo electrónico que ya ha sido suministrada. En esa cuenta de correo se recibirá el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

Se recuerda el contenido del artículo 78 del CGP, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados:

*“Art 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*[...]*

*3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. [...]*

<sup>6</sup> Tomado de González Vargas, V. (julio-diciembre,2018). La petición de la prueba testimonial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Revista Diálogos de Saberes, (49) 69-88. Universidad Libre (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.49.2018.5247>.

<sup>7</sup> Folio 5 documento 03DemandaAnexos.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2020 00318 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
<b>Demandante:</b>	Santiago Sarmiento Vélez y Otra.
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta sustitución de poder – Requiere a parte demandada - Prescinde de audiencia inicial – Saneamiento – Fijación del Litigio – Posibilidad de conciliación – Decreta y niega pruebas – Fija fecha audiencia de pruebas

*8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. [...]*

*11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma [...].*

*Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.*

Con fundamento en la norma anterior, se solicita a los apoderados y las demás partes que deban concurrir a la diligencia, ingresar con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora indicada en aras de hacer las verificaciones técnicas.

Adicionalmente, se solicita a las partes que los documentos (poderes, sustituciones, excusas de inasistencia, entre otros) que requieran aportar en la diligencia, sean allegados al correo electrónico indicado ([memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por lo menos con cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia y en la misma se dará a conocer el contenido de aquellos y se tomarán las decisiones que al respecto sean pertinentes.

Se recuerda que deben contar con una buena conexión de datos, que garantice una adecuada imagen y audio en tiempo real de la audiencia, y además evitar incurrir en interferencias injustificadas durante la realización de esta.

Los apoderados deben capacitar a las partes, testigos, peritos sobre el uso de la aplicación lifesize para que el desarrollo de la diligencia se surta sin interrupciones.

Finalmente, y en el evento de no haberlo realizado, se requiere a los apoderados para que remitan los canales digitales de sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia de pruebas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.  
Medellín, MARZO 21 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.**

**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS  
Secretaria**